

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	17001-33-39-007-2016-00332-02
CLASE	ACCION DE REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	JOSE AGUSTIN MARTINEZ GIRALDO Y OTROS.
ACCIONADO	MUNICIPIO DE PACORA, CALDAS – DEPARTAMENTO DE CALDAS – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – EMPRESA AUTONORTE S.A – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Procede el despacho uno del Tribunal Administrativo de Caldas, a decidir el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición por la parte demandante, contra el auto proferido por del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales dentro de la audiencia inicial celebrada el 13 de octubre del 2022, mediante el cual negó el decreto de una prueba documental por ella solicitada.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

La señora jueza Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, dentro de la audiencia inicial del proceso de la referencia, profirió auto por medio del cual negó una prueba pedida por la parte actora de oficiar a la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Local o Seccional de Pácora y/o Aguadas en el departamento de Caldas, para trasladar copia del expediente que contiene la investigación penal por la muerte del menor Juan Pablo Martínez García, en su decir por cuanto en la solicitud de la prueba no se especificó de manera concreta la autoridad u oficina donde se halla la investigación penal.

LA APELACIÓN

La parte accionante interpuso recurso de apelación al considerar que, la solicitud de oficiar a la fiscalía es conducente y pertinente, puesto que, con ella se puede establecer los hechos esbozados en la demanda; y porque el expediente va trasladándose por competencia a distintas dependencias de la fiscalía, y al momento de interponer la demanda se desconocía la autoridad específica que estaba conociendo la investigación.

INTERVENCIÓN DE LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES

Todos los demás sujetos procesales, estuvieron de acuerdo con la decisión judicial adoptada de negar oficiar a la fiscalía, para que allegaran el expediente relacionado con la investigación penal; sin embargo, la sociedad AUTONORTE S.A: expuso adicionalmente, que la parte demandante no cumplió con lo que dispone el artículo 173 del CGP, de haber solicitado previamente a la oficina de la fiscalía correspondiente, la obtención de esa prueba; al paso que la ASEGURADORA SOLIDARIA: señala que la decisión negativa, debe ser acatada, pues la solicitud del expediente fue vaga, y tampoco se dijo cuál era el objeto de la misma, pareciendo más bien una prueba trasladada, la que resulta improcedente en los términos del art 174 del CGP, por cuanto para que ello sea viable, se requiere, que las mismas partes del proceso contencioso administrativo hayan actuado en el proceso de origen, y en el proceso penal, sólo están vinculados: el conductor y las víctimas, y los demás extremos procesales de este contencioso, nada tiene que ver con el proceso penal, por ello reiteró, que no procede la petición formulada por la parte accionante.

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El delegado del Ministerio Público, compartió la negativa de oficiar a la fiscalía para la obtención del expediente penal; No obstante, manifestó que, si el juez considera más adelante traer esa prueba para esclarecer algunas lagunas o vacíos, lo puede hacer para tener mayor claridad en las decisiones a adoptar por ese despacho.

SOLICITUD DE LA PRUEBA

En el capítulo de pruebas de la demanda (5.2.1), la parte actora solicitó se oficiara a la "FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA LOCAL, O SECCIONAL

DE PÁCORÁ, CALDAS y/o AGUADAS, o a la autoridad que esté conociendo de la investigación por la muerte del menor JUAN PABLO MARTINEZ GARCIA, para que se sirva trasladar en copia auténtica la totalidad de las piezas que conforman la investigación por la muerte del mencionado menor..." (folios 21 y 22 del expediente escaneado).

CONSIDERACIONES

Debe en primer momento señalar este Despacho, que la competencia en segunda instancia está limitada a resolver los problemas jurídicos que se contraen entre el auto apelado y las razones de impugnación, por lo que consideraciones adicionales expuestas por las otras partes no referentes a los temas específicos del fundamento del auto y de la impugnación no pueden ser objeto de esta instancia.

Problema Jurídico

El problema jurídico a decidir se circunscribe a establecer si, ¿Las razones expuestas en el auto impugnado, para negar la prueba, están ajustadas a las disposiciones legales correspondientes?

El artículo 211 de la ley 1437 de 2011, prescribe que:

“En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil” (entiéndase Código General del Proceso).

Por su parte el art. 212 ibidem, señala:

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas...”

Por su parte el artículo 168 del C.G del P. señala:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Entiéndase por ilícitas las obtenidas por medios ilegales, impertinentes aquellas que pretenden demostrar hechos que no interesan al proceso, inconducentes aquellas que están prohibidas por la ley y las superfluas o inútiles, aquellas que no se requieren allegar al proceso, ya sea por cuanto el hecho que pretenden demostrar ya se encuentra probado o por tratarse de hechos que no requieren prueba como los hechos notorios. Ahora, cuando se trata de prueba documental, el inciso segundo del artículo 245 del CGP dispone que, *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia en la portante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”*.

En consecuencia, la decisión de rechazar una prueba debe ajustarse a las condiciones establecidas en la ley procesal, esto es, señalar con claridad, cual es el yerro en que incurre el solicitante de la prueba, o es ilícita, o es impertinente, o es inconducente o es superflua o inútil, y basarse únicamente en estos motivos.

En el caso de autos, la señora jueza de instancia negó la prueba documental que había sido pedida de que se oficiara a la Fiscalía General, Local o Seccional de Pacora y/o Aguadas o donde se halle la investigación, por la indeterminación en la solicitud en señalar la autoridad o la dependencia donde se encuentra el expediente, y si como es bien conocido, la acción penal es diferente y con finalidades también distintas a la acción contenciosa administrativa de reparación directa, donde se busca indemnización de perjuicios a cargo del Estado.

Vemos entonces que los argumentos expuestos por la Jueza de instancia, no se ajustan a ninguna de las causales anteriormente expuestas, si la prueba no se

logra recaudar por cuanto el actor no es claro frente a la autoridad que sea la competente para allegarla, es una cuestión de eficacia de la prueba, que se valorará en etapa posterior, pero no puede por esa consideración impedir el decreto de la prueba, pues con esa actitud se vulneraría el principio del debido proceso, en el acápite del derecho de defensa.

Bajo esta premisa, se deberá revocar el auto que negó la prueba, y en consecuencia se deberá decretar la prueba solicitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por la señora jueza Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 13 de septiembre de 2022, proferido dentro de la audiencia inicial adelantada dentro del proceso de la referencia, y por el cual negó una prueba documental.

En su lugar:

DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte actora, consistente en: officiar a la “FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA LOCAL, O SECCIONAL DE PÁCORÁ, CALDAS y/o AGUADAS, o a la autoridad que esté conociendo de la investigación por la muerte del menor JUAN PABLO MARTINEZ GARCIA, para que se sirva trasladar en copia auténtica la totalidad de las piezas que conforman la investigación por la muerte del mencionado menor...”

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente electrónico, al despacho de origen para que, en el auto de cúmplase de esta providencia, se den las ordenes correspondientes, y el plazo en el que se debe allegar la prueba.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado electrónico, y **COMUNÍQUESE** al juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO**

Notificación por Estado Electrónico nro. 001 del 12 de enero de 2023.

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5336add16bcfe931f804a8c15a6c95e57cd1de0d1326424518d35f2c72c27265**

Documento generado en 11/01/2023 01:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS



Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, once (11) de enero dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio 003

Asunto : Reforma demanda y solicitud de amparo de pobreza
Medio de Control : Popular (Protección de los derechos e intereses colectivos)
Radicado : 170012333002022-00228-00
Demandante : José Alejandro Ruíz Zapata y Otros
Demandado : Concesión Alto del Magdalena y la Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Vinculado : Interventor Consorcio C4 del Contrato APP 003 del 2014

Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda y solicitud de amparo de pobreza dentro del proceso de la referencia:

Antecedentes

En proveído que antecede se ordenó admitir la demanda, denegar la medida cautelar de urgencia y se procedió a la notificación de los accionados, vinculados, al Agente del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo.

Conforme a la constancia secretarial¹, el término de contestación de la demanda transcurrió dentro del 23 de septiembre al 6 de octubre de 2022. El 19 de octubre de 2022 a través de correo electrónico el apoderado judicial de la parte actora solicitó reforma de la demanda y elevó solicitud de amparo de pobreza.

Consideraciones

Al respecto, es procedente recordar que el objeto de la reforma de la demanda pretende agregar (i) la relación de los perjuicios ocasionados.

En el presente caso, el Despacho advierte que la reforma de la demanda, cumple con los requisitos previstos en el artículo 173 del CPACA en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por lo que se ordenará integrar la demanda en un solo escrito con la demanda inicial.

¹ Archivo digital 21ConstanciaSecretarialDespach.

Atendiendo que la entidad demandada y los sujetos procesales fueron notificados del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y 48 de la Ley 2080 de 2001. La presente decisión se notificará por estados.

En virtud del artículo 173 ibídem, se correrá el traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial, esto es CINCO (05) días hábiles comunes, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia

Amparo de pobreza

Los demandantes solicitaron se conceda amparo de pobreza, dado que no cuentan con capacidad económica para atender los gastos del proceso que se generen en el proceso. Ya que de incurrir en los mismos se menoscabaría de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que deben alimentos.

Así las cosas, sobre el amparo de pobreza en acciones populares el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, advierte: *"El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente"*.

En razón a la remisión normativa prevista en la Ley 472 de 1998, al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, en los artículos 151 y siguientes de la norma referida, lo cuales establecen.

"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Por otra parte, el artículo 152 de la misma norma, prevé:

"OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...)".

Para el presente caso los actores populares, solicitaron la concesión del amparo de pobreza manifestando bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos que conlleva el presente proceso, afirmación que de acuerdo a la normatividad aplicable resulta suficiente para acceder a su solicitud.

Así las cosas, el artículo 154 ejusdem preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de manera que la persona a quien se le otorgue el amparo de pobreza no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, beneficios estos de los que gozará desde la presentación de la solicitud.

En consecuencia, se le concederá al demandante el amparo de pobreza que solicita, por ende, se relevará de asumir los gastos procesales referidos en líneas anteriores.

Conforme a lo anterior y de conformidad con el párrafo único del artículo 19 de la Ley 472 se ordenará que los gastos que acarreen las notificaciones y demás actuaciones dentro del presente trámite, sean sufragados a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a través del Defensor del Pueblo Regional Caldas y/o su delegado para este estrado judicial. Por secretaría de esta Corporación, deberá remitirse por medios virtuales la copia del expediente digital de la referencia, para que proceda de conformidad.

En virtud del artículo 27 de la Ley 472 de 1998 se fija fecha de audiencia de pacto de cumplimiento para el **día martes veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 AM)**, a través de la plataforma virtual Microsoft LIFESIZE,

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Se corre traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, y artículo 22 de la Ley 472 de 1998; esto es CINCO (5) días hábiles comunes, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

TERCERO: Se ordena integrar la demanda en un solo escrito con la demanda inicial.

CUARTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Ordenar que de conformidad con el párrafo único del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, los gastos que acarreen las notificaciones y demás actuaciones dentro del presente trámite, sean sufragados a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a través del Defensor del Pueblo Regional Caldas y/o su delegado para este Estrado judicial, de acuerdo a lo advertido.

SEXTO: En virtud del artículo 27 de la Ley 472 de 1998 se fija fecha de audiencia de pacto de cumplimiento para el día martes veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 AM), a través de la plataforma virtual Microsoft LIFESIZE.

SÈPTIMO: Se reconoce personería para actuar conforme al poder allegado al expediente digital de los apoderados judiciales de la entidades ANI doctor Sócrates Fernando Castillo Caicedo portador de la tarjeta profesional 214.995 del CS de la Judicatura². Del Consorcio “4C” doctor Rodrigo Pombo Cajiao portador de la tarjeta profesional 120.820 del CS de la Judicatura. De Concesión Altos del Magdalena SAS por su representante Legal doctora Natalia Fuentes Sarmiento³.

² Expediente digital Archivo 011 contestación ANI 228

³ Expediente digital archivo 017 Contestación.

OCTAVO: Por Secretaría, publíquese a través del sitio web de la Rama Judicial, aviso en el que se informe a la comunidad sobre la existencia del presente proceso.

NOVENO: NOTIFÍQUESE, por estados la presente decisión, de conformidad con el artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> No. 001 FECHA: 12/01/2023 SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio. 002

Asunto: Decreto de Pruebas
Radicado: 1700123330002022-00112-00
Medio de control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)
Demandante: Guillermo Muñoz Valencia
Demandados: Municipio de Manizales – Nación Ministerio de Defensa –
Policía Nacional – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

De conformidad con lo previsto en los artículos 28 de la Ley 472 de 1998 y 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Se Abre a Pruebas el proceso de la referencia. En consecuencia, se decreta la práctica de las siguientes:

Pruebas Parte demandante¹

- **Documentales:** Téngase como pruebas documentales las aportadas en la demanda, relacionadas a: derecho de peticiones dirigidas a las entidades accionadas y respuestas a las mismas.

No realizó solicitud de pruebas.

Pruebas parte demandada

✓ **Municipio de Manizales²**

- **Documentales:** Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación de la demanda, relacionada con el concepto técnico de la Secretaría de Gobierno.

No realizó solicitud expresa de pruebas

✓ **Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional³**

¹ Expediente digital carpeta001demandaanexosrecibida

² Expediente digital carpeta 19contestaciõnddamunicipiodeManizales

³ Expediente digital carpeta 10contestaciõn Policía Nacional

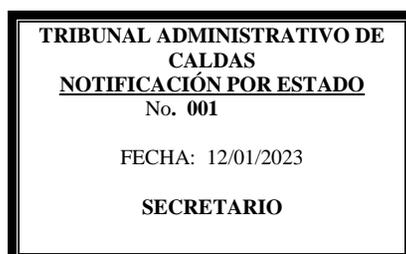
- **Documentales:** Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación de la demanda, relacionada con informes y registro fotográfico de la zona.
- No realizó solicitud expresa de pruebas
- ✓ **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**⁴
- **Documentales:** Téngase como pruebas documentales las aportadas en la contestación de la demanda.
- ✓ **Pruebas de oficio:** Por remisión expresa de la Ley 472 de 1998, se decretan las siguientes pruebas en virtud del artículo 213 del CPACA:
 - **Documentales:**
Se ordena oficiar al Municipio de Manizales, Policía Nacional e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que dentro del término de cinco (05) días alleguen información:
 1. Informes o constancias de las acciones que se han realizado conforme a la competencia para combatir la problemática que se presentan en los barrios objeto de la acción popular. (estadísticas de seguridad, controles y acciones, entre otras).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado



⁴ Expediente digital carpeta 12contestación demandaICBF